

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : INFISER S.A.S.  
Demandado : YURANY MEDINA TOVAR Y OTRA  
Radicación : 2023-00224

Analizada la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 709 del Código de Comercio; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBINA INFISER identificada con NIT 900.782.966-9 y en contra de YURANY MEDINA TOVAR identificada con C.C. 26.586.131 y GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO identificada con C.C. 26.585.311, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

**Pagaré No. 6088**

1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.570.400 m/cte.) valor correspondiente al capital insoluto del pagaré adjunto, más los intereses moratorios exigibles desde el 14 de enero de 2023, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada a su dirección electrónica, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8º de la ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

**TERCERO.- RECONOCER** personería jurídica a los abogados KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE y JUAN JOSÉ BERMEO CHARRY para que actúen en calidad de apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ

KPGY